



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: LUDYS INES MOSQUERA MOSQUERA
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE
VEGACHI**
RADICADO: 2013 - 00377

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez,

Le informo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 31 de julio de 2013, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera a aportar memorial de desistimiento con la debida presentación personal.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: LUDYS INES MOSQUERA MOSQUERA
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE
VEGACHI**
RADICADO: 2013 – 00377
AUTO INTER: 557

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora **LUDYS INES MOSQUERA MOSQUERA**, instauró demanda contra la **ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 05 del 12 de enero de 2013, por medio de la cual se ordenó terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora LUDYS INES MOSQUERA MOSQUERA, en el cargo de enfermera jefe de la ESE demandada, y de la Resolución 10 del 6 de febrero de 2013, mediante la cual se declaró la improcedencia del recurso contra el primer acto administrativo.

La demanda fue presentada el 23 de abril de 2013, y fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2013.

Posteriormente, mediante memorial allegado al Despacho el 30 de mayo de 2013, la parte actora presentó desistimiento del proceso, pero como el mismo no cumplía con lo establecido por el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa que *"el escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda"*, por providencia del 5 de junio hogaño, el Despacho dispuso requerir a la parte actora, para que en el término de tres (3) días, diera cumplimiento a este requisito, sin que hubiese cumplido lo solicitado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 31 de julio de 2013, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Dicho término feneció el día 26 de agosto de 2013, sin que a la fecha la parte actora hubiere cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que a pesar de haber sido requerida por el Despacho, la parte demandante ha omitido cumplir con la carga de aportar el memorial de desistimiento con la debida presentación personal.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que **i)** la demanda se admitió el 15 de mayo de 2013, **ii)** ante memorial contentivo de desistimiento al proceso sin el requisito de la presentación personal, se requirió a la parte actora el día 5 de junio de 2013, donde se le concedió un término de tres (3) días para que cumpliera con la carga de allegar nuevamente el memorial con los requisitos de ley, y **iii)** mediante auto de 31 de julio de 2013 se le confirió un término de quince (15) días para el cumplimiento, so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, promovida por la señora **LUDYS INES MOSQUERA MOSQUERA,** contra la **ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHI,** por las razones expuestas en la parte motiva.

- Segundo.-** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**
- Tercero.-** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.-** En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

NRB.